

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de fianqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» núm. 267, de 24 Sbre.)

REAL ORDEN

Excmo. Sr: Vistas las disposiciones especiales de la ley de Bases de 22 de Julio último, relativa á los funcionarios de la Administración civil del Estado:

Considerando que los plazos fijados por las disposiciones 1.ª y 5.ª de la citada Ley para la formación y publicación en la «Gaceta» de las nuevas plantillas, así como para la aplicación de los preceptos que aquella contiene, deben entenderse como peridos máximos de tiempo, dentro de los cuales habrían de estar ultimados los trabajos necesarios para su ejecución sin que exista razón alguna que obligue á demorarla, una vez publicado dicho Reglamento para su desarrollo, como ya lo está, sobre todo si se tiene presente que por tratarse de una Ley en extremo beneficiosa para los funcionarios y de mandada por las circunstancias actuales, se ha de procurar que sus preceptos surtan cuanto antes los efectos que el legislador se propuso al dictarla.

Considerando que si el devengo de los nuevos sueldos debe fijarse en una misma fecha para todos los funcionarios civiles, independientemente de la en que se aprueben y publiquen las plantillas, si bien el importe de los nuevos haberes no podrá hacerse efectivo hasta tanto que se cumplan aquellas formalidades y se expidan ó diligencien, según los casos, los documentos necesarios para la justificación reglamentaria de las nóminas.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Los sueldos señalados á los funcionarios de la Administración civil, por la base 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, se entenderán devengados á partir de 1.º del mes corriente, y á este efecto se declaran ampliados los créditos correspondientes, y en la cuantía necesaria, desde la misma fecha.

2.º El abono de dichos haberes tendrá lugar en 1.º de Octubre próximo, respecto de aquellos funcionarios cuyas plantillas hayan sido aprobadas y publicadas en la «Gaceta» antes del día 23 del corriente mes, siempre que para esa fecha haya habido posibilidad de expedir ó diligenciar los documentos necesarios para la justificación reglamentaria de las nóminas.

En el caso de que, habiendo sido aprobadas y publicadas las plantillas antes del día 23 del actual, no fuera posible tener el corriente en esa fecha la justificación de las nóminas, estos documentos se formarán acreditando los sueldos antiguos, pero tan pronto como se obtenga aquella justificación se redactará nómina especial, en la cual se liquidarán las diferencias entre los sueldos antiguos ya acreditados en la nómina ordinaria y los asignados por la nueva Ley.

3.º Los haberes del mes actual correspondientes á funcionarios comprendidos en plantillas que no hayan podido ser aprobadas antes de la citada fecha, se liquidarán con arreglo á los sueldos antiguos; pero, por analogía con lo establecido en la disposición anterior, la diferencia entre su importe y el de los haberes nuevamente fijados, será acreditado en nómina especial y abonado tan pronto como la plantilla sea aprobada y publicada en la «Gaceta», y una vez que estén expedidos ó diligenciados los documentos indispensables para la justificación de la nómina.

4.º En forma análoga á la determinada en la disposición anterior se acreditarán los haberes de los meses sucesivos, cuando las nuevas plantillas no hayan podido ser aprobadas ó no esté al corriente la justificación de las nóminas antes del día 23 del mes á que los haberes correspondan.

5.º Por la Dirección General del Tesoro público y por la Intervención general de la Administración del Estado se dictarán las reglas necesarias para llevar á la práctica las disposiciones que quedan expresadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid. 17 de Sep-

tiembre de 1918.—Maura.—Señor Ministro de...

«Gaceta» núm. 261 de 18 de Sbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN

El exceso de producción de aceite y tortas de linaza que, con relación al consumo, existe en España, ha traído como consecuencia que la industria dedicada á la obtención de esos productos tenga como principal base de vida la exportación.

Y siendo esto lógico, en tales condiciones de sobreproducción se hace, sin embargo, indispensable la reglamentación de aquella exportación, en tal forma que quede siempre garantizado el abastecimiento de las necesidades nacionales, autorizando únicamente la salida del exceso que existe entre la producción y el consumo, exceso que no puede nunca suponerse constante, ya que basta conocer el empleo de los productos en cuestión para comprender la variabilidad del consumo.

Por otra parte, si es justo que los beneficios de la exportación sean un premio á la intensidad nacional de la industria, no lo es en cambio que esos beneficios los perciba quien ningún esfuerzo hizo en pro de aquella intensificación.

Para reglamentar y armonizar todos estos aspectos del problema, nadie más capacitado que los interesados en el asunto, quienes, constituyendo un organismo especializado, sabrán, en cada caso, aconsejar lo más acertado, informando sobre la cantidad necesaria para el consumo nacional y la sobrante que podrá ser exportada.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye un Comité especial encargado de regular el abastecimiento nacional de aceite y tortas de linaza.

2.º Formarán este Comité dos representantes de las fábricas de aceite de linaza; dos en representación de los pintores y otros dos representando la Asociación general de Ganaderos del Reino, y como Presidente, el que lo es de la Comisión de distribución de materiales de construcción tasados.

3.º Los fabricantes, los pintores y la Asociación general de Ganaderos, deberán enviar á este Ministerio, en el plazo de ocho días, desde la publicación de esta Real orden,

los nombres de dos designados para representarles en el Comité.

4.º Serán funciones de este Comité:

a) Informar las peticiones de exportación del aceite y las tortas de linaza, teniendo en cuenta las necesidades del abastecimiento nacional;

b) Informar sobre cuantas cuestiones someta á su consulta este Ministerio.

5.º No podrán obtener permiso para exportar aceite y tortas de linaza quienes no acrediten ante el Comité su cualidad de fabricante de dichos productos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.019.

SECRETARIA —NEGOCIADO 4.º

Circular.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, hagan saber á todos los individuos de los suyos respectivos que pretendan marchar á Francia, que según me comunica el señor Vice-Cónsul de dicha Nación en Cartagena desde el día 21 del actual es condición indispensable que los interesados lleven una certificación del señor Alcalde acreditativa de que en el mencionado témino no existe enfermedad alguna epidémica, cuyo documento deberá ser visado por el Consulado Francés de la circunscripción á que el pueblo pertenezca.

Murcia 25 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,
César de Medina.

Número 2.011.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.519.

Don José Carboneil y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Manuel de

Egurquiza y Maturana, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 11 del actual, solicitando se le concedan diez y siete pertenencias para la mina denominada *Ntra. Sra. de las Mercedes*, de mineral de hierro, sita en término de Fuente-Alamo de Murcia y en el paraje llamado Cabezo de la Vibora, diputación de Palas; lindando por Oeste en parte con la mina «Santa Eulalia», y los demás vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Pedro», ó sea el centro de la entrada de un pequeño desmonte y tres metros al Este y 16 y un cuarto Norte de un pequeño macizo que separa dos bocas que se unen y van á una galería inclinada dirigida al O. 21° Norte; y desde él con relación al N. magnético y en dirección O. se medirán 65 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 105; 2.ª á 3.ª O. 100; 3.ª á 4.ª N. 100; 4.ª á 5.ª E. 400; 5.ª á 6.ª S. 500; 6.ª á 7.ª O. 400; 7.ª á 8.ª N. 100; 8.ª á 9.ª E. 100, y 9.ª á 1.ª N. 195 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Septiembre de 1918.
—José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 2.020.

Don Pedro Aznar Bárcena, Teniente de Navio Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la expresada dependencia.

Hace saber: Que en expediente de prófugo de Cartilla Naval instruido contra el inscripto de este Trozo y Brigada Manuel Jiménez Caparrós, hijo de Antonio y de Luisa, ha recaído decreto auditoriado del Excelentísimo señor Comandante general de este Apostadero aplicando á dicho individuo los beneficios de la ley de 8 de Mayo del corriente año que concede amnistía á los prófugos, y hallándose en ignorado paradero el inscripto de que se trata como igualmente se ignora por este Juzgado la residencia de su familia se hace público por medio del presente edicto para conocimiento tanto del interesado, como el de sus padres ó parientes más cercanos, todo ello con arreglo á las prevenciones del artículo 6.º de dicha ley de 8 de Mayo último y regla 5.ª de la Real orden circular de 3 de Julio próximo pasado, que dicen así:

Artículo 6.º Los prófugos y desertores á quienes se aplique esta gracia deberán presentarse en el plazo de seis meses si estuviesen en la Península, ó en el de un año si se hallaren fuera de ella, para ser destinados é incorporados, debiendo todos completar en filas el mismo tiempo que los individuos de su reemplazo y situación.

Los mozos no alistados, así como los prófugos y desertores, podrán acogerse durante los referidos plazos de seis meses y un año á los beneficios de la redención del servicio militar, según que pertenezcan á reemplazos anteriores ó posteriores á la vigente ley de Reclutamiento.

El plazo de un año á que se refiere este artículo podrá ser prorrogado por otro igual, con carácter general, para los residentes en Ultramar cuando así lo aconsejaren

razones de equidad ó conveniencia pública, á juicio del Gobierno.

Regla 5.ª Los prófugos y desertores a quienes se concedan los beneficios de la ley y salvo únicamente los de reemplazo de marinería anteriores al de 1915 (para el que ya fué suprimida la redención á metalico del servicio de la Armada, por la ley de 2 de Julio de 1914) ó individuos de Infantería de Marina anteriores al de 1912 que se rediman á metálicos, deberá presentarse para cumplir sus deberes militares en el plazo de seis meses, si residen en la península ó de un año si se hallan fuera de ella á contar de la fecha en que le fuese notificada la resolución en que se les conceda los beneficios de la ley y de no hacerlo así, quedará sin efecto la gracia.

Cartagena 24 de Septiembre de 1918.—El Juez instructor, Pedro Aznar.—El Secretario, Eugenio Romero.

Número 1.982.

Requisitoria.

Gervasio Pérez Amat, marinero de la Armada, desertor, natural de Barcelona, de estado soltero, profesión marinero, de veintitrés años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena, procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días, ante D. José Valderas Lea, Capitán de Infantería Marina y Juez instructor del Arsenal de esta ciudad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no se presentare.

Dada en Cartagena á diecho de Septiembre de mil novecientos diechocho.—El Secretario Jesús Méndez.—V.º B.º: El Juez instructor, Valderas.

Quinta sección.

Número 2.002.

Anuncio de subasta.

Don Francisco Lozano Belia, Agente Recaudador de Contribuciones de la Zona 7.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Manuel Verdú Escandell, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Manuel Verdú Escandell, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 17 de Octubre próximo á las diez horas de su mañana, en el local de esta Agencia situado en Fortuna, García Alonso núm. 34, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* y «Gaceta de Madrid», según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que nago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á

cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Manuel Verdú Escandell.

Un trozo de tierra secano á viña, en el término municipal de Abanilla, partido de la Cañada de la Leña, de caber seis celemines, igual á 33 áreas, 53 centiáreas, 93 decímetros y 84 centímetros; que linda por S. Antonio Espinosa; M. Antonio López; P. Vicente Mira, y N. D. Enrique Roca; valor para la subasta. . . 300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos ceteras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Fortuna 16 Septiembre de 1918.
—El Agente ejecutivo, Francisco Lozano.

Además de las condiciones de remate para la descrita finca, el presente edicto al propio tiempo que sirve de anuncio para la subasta tiene el carácter de notificación al deudor D. Manuel Verdú Escandell, á sus herederos caso de haber fallecido ó á cualesquiera otra persona interesada, á quienes se requiere para que si dan lugar á la enajenación de la finca en la forma acordada, comparezcan el día 20 de Octubre próximo en la Notaría de D. Rafael Payá Pérez, en Fortuna á las doce de su mañana, que tendrá lugar el otorgamiento de la escritura de venta; advirtiéndole que de no comparecer el ejecutor otorgará tal documento público á favor del rematante si lo hubiere de oficio y en nombre del expresado deudor.

Dado en Fortuna á 16 de Septiembre de 1918.—El Agente, Francisco Lozano.

Número 286.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª
Término municipal de Murcia
diputaciones.—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, de claro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

LOBOSILLO

Semestrales.

José Cobacho, 2'97 pesetas.
José García, 1'66.
Juan Martínez, 2'37.
Miguel García, 2'97.
Ramón Cerezo, 2'49.

SUCINA

Antonio Vivancos, 1'54 pesetas.
Alfonso Martínez, 9'71.
Antonio Campillo, 9'71.
Agustín Oimos, 7'40.
Antonio Fructuoso, 10'96.
Antonio Ros, 3'91.
Concepción Sánchez, 9'83.
Dolores Fructuoso, 2'37.
Francisco Navarro, 7'40.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.059.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª
Término municipal de Pacheco.
—Contribución rústica.—Primer trimestre de 1918.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad. Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto as fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Juan Baños, 1'77 pesetas.
Raimundo Garre, 1'87.
Isidro Ros, 1'56.
Mariano Alcaraz, 2'19.
Juan Antonio López, 2'07.
Diego Ros, 2'81.
Josefa Roca, 1'87.
José Alonso, 2'28.
Antonio Bueno, 1'91.
José Soto, 2'18.
Mariano Paredes, 2'70.
Aniceto Sánchez, 2'70.
Alfonso Soler, 1'89.
Miguel Campillo, 2'07.
Juan García, 1'77.
Antonio Pérez, 2'07.
José Pérez, 2'29.
Juan Buendía, 2'70.
Ignacio Campillo, 2'28.
Catalina Guirao, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Mayo de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.672.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—
Villa de Fuente Alamo de Murcia.—Contribución rústica.—Segundo trimestre 1918.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26

de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y decargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

Miguel Inglés, 11'34 pesetas.
Alfonso Legaz, 4'63.
Bartolomé López, 2'60.
Isabel Lorente, 8'48.
María Legaz, 10'97.
Pascual Legaz, 2'17.
Catalina Moreno, 2'34.
Ginés Aznar, 3'06.
José Antonio Aranda, 13'36.
Martín Alnela, 13.
Juan Baños, 1'82.
Simón Blaya, 2'03.
Antonio Conesa, 2'57.
Juan Conesa, 1'71.
Mauuel Cotorredo, 3'27.
Mariano Cerdán, 1'67.
Francisco Díaz, 1'11.
José María Espejo, 2'29.
Antonio García, 1'82.
José García, 2'29.
El mismo, 2'28.
El mismo, 7'48.
José Giménez, 8'43.
Juan García, 7'49.
Miguel Guillermo, 7'49.
Pedro García, 2'29.
Roque Giménez, 2'50.
Cristóbal Hernández, 1'67.
José Izquierdo, 1'77.
Francisco Meroño, 8'32.
Francisco Martínez, 3'25.
Francisco Meseguer, 3'12.
José María Molina, 2'91.
Juan Manzanares, 3'85.
Juan Morales, 1'56.
Josefa Madrid, 3'07.
Pedro Méndez, 2'08.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Julio de 1918.—El Agente, Angel Antelo.

Sexta sección.

Número 1.969.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

En los expedientes de apremio que se instruyen contra los contribuyentes morosos por el arbitrio sobre el cultivo correspondiente al tercer trimestre del año actual, y por el repartimiento de consumos del extrarradio correspondiente al primero y segundo trimestre del mismo año, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho sus respectivas cuotas los contribuyentes que se citan en la precedente relación, durante los periodos de cobranza voluntaria que al efecto se señalaron en cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de Abril

de 1900, declaro a dichos contribuyentes incurso en el primer grado de apremio que consiste en el recargo del 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si dejaren transcurrir el plazo de tres días que señala el artículo 52 sin efectuar el pago del principal y recargo referido incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio y en el perjuicio a que por ello hubieren dado lugar.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Totana 17 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, S. Navarro.

Octava sección.

Número 1.979.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE LORCA

Don Julio Bejarano Molina, Secretario suplente del Juzgado municipal y de la Junta municipal del Censo electoral de esta ciudad.

Certifico: Que según resulta de la sesión celebrada por dicha Junta, el día veintinueve de Agosto último, quedaron designados Presidentes de de Mesas y suplentes de las mismas, para cuantas elecciones se verifiquen en este término durante el próximo bienio de 1919 y 1920, los señores siguientes:

Distrito 1.º—Sección 1.ª

Castillo Maestre Juan, Presidente.
Tudela Carrasco Francisco, Suplente.

Sección 2.ª

Aiberola Delgado Liberato, Presidente
Zarau Cacha José, Suplente.

Sección 3.ª

Aiberola Delgado Jesús, Presidente.
Terrer Alfajeme Andrés, Suplente

Sección 4.ª

Carrillo Ros Manuel, Presidente.
Vilches Roda Luis, Suplente.

Sección 5.ª

Alcaraz Puche Mariano, Presidente.
Tudela Frias Enrique, Suplente.

Sección 6.ª

Casalduero Musso Joaquin, Presidente.
Pinilla Ruiz-Mateos José María, Suplente.

Sección 7.ª

Elul Ayuso Germán, Presidente.
Viseras Alcaraz Francisco, Suplente.

Distrito 2.º—Sección 1.ª

Carnero Escribano Manuel, Presidente.
Veas García Lozano, Suplente.

Sección 2.ª

Arcas Piña Trinidad, Presidente.
Vilches Mellado Francisco, Suplente.

Sección 3.ª

Balsalobre Clemente Ginés, Presidente.
Vilches Ruiz Pedro, Suplente.

Sección 4.ª

Mena Pérez-Chirinos Juan, Presidente.

Valera García Mariano, Suplente

Sección 5.ª

Arcas Espín Prudencio, Presidente.

Valera Ruiz Fernando, Suplente.

Sección 6.ª

Jaén Romero Ginés, Presidente.
Tudela Carrasco Domingo, Suplente.

Sección 7.ª

Ayala Gayón José, Presidente.
Zarco García Jorge, Suplente.

Distrito 3.º—Sección 1.ª

Aragón Méndez Eduardo, Presidente.
Viñegla Pinilla Gumersindo, Suplente.

Sección 2.ª

Arcas Ruiz José, Presidente.
Tornel Lario Andrés, Suplente.

Sección 3.ª

Arcas Gonzalez Francisco, Presidente.
Serrano Romera Andrés, Suplente.

Sección 4.ª

Abad Correas Pedro, Presidente.
Zancarreo Zato Lorenzo, Suplente.

Sección 5.ª

Aragón García de las Bayonas Regino, Presidente.
Viñegla Sánchez Gumersindo, Suplente.

Sección 6.ª

Arcas Martínez José, Presidente.
Ruiz Martínez José, Suplente.

Sección 7.ª

Alcaraz Navarro Juan Antonio, Presidente.
Valera Ruiz José, Suplente.

Distrito 4.º—Sección 1.ª

Cachá Escobar Felipe, Presidente
Segura Sánchez Alfonso, Suplente.

Sección 2.ª

Alcolea García Bartolomé, Presidente.
Sanz Martínez Indalecio, Suplente.

Sección 3.ª

Agüera Parra José, Presidente.
Valera García Juan, Suplente.

Sección 4.ª

Acebedo Pérez Miguel, Presidente.
Teruel Baraza Diego, Suplente.

Sección 5.ª

Alcolea Carrasco José, Presidente
Teruel Mellina Juan, Suplente.

Sección 6.ª

Alcolea Conesa José, Presidente.
Romero Pérez Bernabé, Suplente

Sección 7.ª

Andreo García Eusebio, Presidente.
Velasco Díaz Jaime, Suplente.

Distrito 5.º—Sección 1.ª

Alcaraz Cánovas Pedro, Presidente.
Zamora Llamas Domingo, Suplente.

Sección 2.ª

Castillo Maestre José, Presidente
Vidal Jiménez Ginés, Suplente.

Sección 3.^a

Campos Llanos Mariano, Presidente.
Soler Moreno Juan, Suplente.

Sección 4.^a

Abellán Giner Roque, Presidente
Ubeda Manzanera Antonio, Suplente.

Sección 5.^a

Alcaraz Soler Julián, Presidente.
Valera Mena Antonio, Suplente

Sección 6.^a

Díaz Torroglosa Antonio, Presidente.
Sevilla Sánchez Ignacio, Suplente

Sección 7.^a

Abellan Martínez Isidoro, Presidente.
Zamora Llamas Domingo, Suplente.

Distrito 6.^o—Sección 1.^a

Ayala Martínez Pedro, Presidente.
Segura Pérez Domingo, Suplente.

Segunda sección.

Arcas Vera Narcís, Presidente.
Torres Suárez Antonio, Suplente.

Tercera sección.

Aragón Franco Santiago, Presidente.
Salas Pérez Francisco, Suplente.

Cuarta sección.

Bernal Sola Pedro, Presidente.
Ruiz Reverte Tomás, Suplente.

Quinta sección.

Arcas Martínez Juan, Presidente.
Sola Ros José, Suplente.

Sexta sección.

Abellana Gómez Fulgencio, Presidente.
Tirado Campos José, Suplente.

Distrito 7.^o—Sección 1.^a

Carrasco García Ginés, Presidente.
Zurano García Juan, Suplente.

Sección 2.^a

Aldeguez Rodríguez José, Presidente.
Sánchez Cifuentes Juan, Suplente

Sección 3.^a

Alonso Peralta José, Presidente.
Sánchez Molina Pedro, Suplente.

Sección 4.^a

Asensio Muñoz Juan, Presidente.
Rostán de Rueda Martín, Suplente.

Sección 5.^a

Acosta Poveda Eusebio, Presidente.
Martínez Pérez José, Suplente.

Sección 6.^a

Carmona Egea Juan, Presidente.
Sánchez Martínez José, Suplente.

Sección 7.^a

Abellana Sánchez Roque, Presidente.
Vivancos Navarro Ginés, Suplente.

Distrito 8.^o—Sección 1.^a

Barnés Méndez Baltasar, Presidente.
Soto López Pedro, Suplente.

Sección 2.^a

Carrillo Mota Francisco, Presidente.

Torrecilla Ros Juan, Suplente.

Tercera sección.

Carmona Merlos Antonio, Presidente.
Sánchez Vera Giménez Ramón, Suplente.

Cuarta sección.

Andreo Rodríguez Francisco, Presidente.
Soto Reche Francisco, Suplente.

Quinta sección.

Arcas Serrano Tomas, Presidente
Simón Sánchez Pablo, Suplente.

Sexta sección.

Bernal Fernández Pedro, Presidente.
Valero Romera Manuel, Suplente

Séptima sección.

Martínez Bayonas Tomás, Presidente.
Sánchez Navarro Bartolomé, Suplente.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, expido la presente visada y sellada con el de esta Junta Municipal del Censo electoral, en Lorca á treinta de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—V.^o B.^o Méndez.

Número 1.947.

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL

DE BULLAS

Don Diego Román Fernández, Secretario del Juzgado y de la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día veintinueve de Agosto último para el nombramiento de Presidentes y Suplentes de las Mesas electorales que han de entender en cuantas elecciones de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y de Concejales pueden ocurrir en este término municipal durante el próximo bienio, han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Distrito 1.^o—Sección 1.^a

D. Francisco Jesús Carreño Góngora, Presidente.
Pedro Valera Amor, Suplente.

Sección 2.^a

D. Lázaro Amor López, Presidente.
Juan Marsilla González, Suplente.

Distrito 2.^o—Sección 1.^a

D. Juan María López González, Presidente.
José Sánchez Valverde, Suplente

Sección 2.^a

D. José María Diago González, Presidente.
José Valera Martínez, Suplente.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia, libro la presente con el visto bueno del Sr. Presidente, en Bullas á primero de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—D. Román Fernández.—Visto bueno Puerta.

Número 2.024.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación

Se cita á Desiderio Pereira Bernardo, de veinticuatro años, soltero, jornalero, con domicilio en la calle de San Esteban cuarenta, y Cruz Osete, de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día diez del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana, á fin de asistir en juicio de faltas por hurto, contra el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á hubiere lugar.

Cartagena veinticuatro de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—C Campoy.

Número 2.023.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE ALMENDRALEJO

Un sujeto que dijo llamarse Manuel Maqueda Méndez, y ser natural de Lorca (Murcia) de estado soltero, profesión bracero, de veintisiete años, hijo de Fernando y María, y el cual es de estatura baja, rostro moreno, ojos pardos, pelo negro, nariz y boca regulares, sin cicatrices, domiciliado últimamente en Huertas de Lorca, procesado por estafa á la Compañía férrea de Madrid á Zaragoza y á Alicante, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Almodóvar de la Sierra como comprendido en el número 1.^o del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con el fin de notificarle el auto de terminación de la causa que por expresado delito instruyo con el número 75 del presente año, y citarlo y emplazarlo para ante la Audiencia de Badajoz, bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar; haciéndose constar que el mencionado sujeto es distinta persona de otro que con el nombre y apellidos de Manuel Meca Méndez, de veintisiete años, soltero, jornalero, existe en Lorca con domicilio en el partido de la Pulgara de su término municipal.

Dado en Almodóvar de la Sierra á veintinueve de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—José Montero de Espinosa.—D. S. O., Juan Valera.

Número 2.006.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA UNION

Don Federico Martínez Rico, Oficial habilitado de D. Francisco Povo Rodrigo, Secretario del Juzgado de instrucción de este partido.

Doy fé: Que en la causa instruida en este Juzgado por la actuación del infrascrito sobre hurto, contra José Hernández Saura, hijo de Ignacio y de Antonia, natural de Fuente-Alamo de Murcia, vecino de Cartagena, de cincuenta y ocho años de edad, estado casado, profesión molinero, por la sección segunda de la Audiencia de esta provincia se dictó sentencia con fecha en once de Julio último y se declaró firme en diez y ocho del mismo mes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al procesado José Hernán-

dez Saura, como autor de un delito de hurto en cantidad que excede de diez pesetas y no pasa de ciento sin circunstancias á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, á las accesorias de suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y al pago de las costas procesales; abramos al procesado para el cumplimiento de la pena todo el tiempo que lleva cumpliendo prisión preventiva por esta causa, y apareciendo que esta excede de dicha pena póngasele inmediatamente en libertad sino estuviera detenido por otra causa, expidiéndose al efecto el oportuno mandamiento al Jefe de esta cárcel. Lo inserto está conforme su original á que me remito. Y cumpliendo con lo mandado en providencia de este día, para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que sirva de notificación al procesado que se haya en ignorado paradero, expido el presente que firmo en La Unión á veinte de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.—Federico M. Rico.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.^a de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias, y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 188

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.